



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas

Recurrente: Pepe Crocker

Folio de la Solicitud: 14470

Expediente: 150-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión 150-C/2016, interpuesto por **Pepe Crocker**, en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se procede con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a la que le correspondió el folio 14470, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, del mencionado Ayuntamiento, requiriendo lo siguiente:

"Solicito la cuenta pública y en su caso los avances de esta desde el primero de octubre de 2015 hasta el momento en que se de respuesta a esta del Gobierno Municipal, Sapam y Dif Municipal en formato EXCEL."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex Chiapas

II. El término con que contaba la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para responder a la solicitud planteada por el solicitante, fenecía el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, en las constancias que obran en el presente expediente, no existe acuerdo de respuesta alguno en o antes de la fecha indicada.

III. Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; rindió el informe respectivo mediante escrito de dos de junio de dos mil dieciséis, mismo que en la parte que interesa dice:

[Handwritten signatures and initials]



**INFORME JUSTICADO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 14470**

**LIC. ANA ELISA LOPEZ COELLO
CONSEJERA GENERAL DEL INSTUTO
DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.**

H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

UNIDAD DE ACCESO:

**SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL
DIECISEIS.**

En relación al recurso de revisión a la Solicitud con número de Folio 14470 interpuesto por el solicitante Pepe Crocker. Se informa que derivado de los daños ocasionado al inmueble que ocupa es H. Ayuntamiento Municipal, durante la manifestación del día 17 de abril donde se efectuaron quemas de documentación oficial, mobiliario y equipo de cómputo de las diversas áreas de este ayuntamiento no se encontraron documentación oficial que soporte información para dar respuesta a la; por lo tanto no es posible proporcionar dicha información.

En cumplimiento al proveído de esta fecha recaído, del recurso de revisión de la respuesta de la solicitud con número de Folio 14470 se le hace del conocimiento del recurrente que este H. Ayuntamiento se encuentra imposibilitado en dar la información realizada por los hechos realizados ante el inmueble esta administración realizo los trámites legales que dan veracidad a lo antes expuesto, ante las instancias correspondientes las cuales son; **averiguación previa interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia Zona Altos con número 233-078-0301-2016; mesa de tramite número 05.** Se anexan fotos de lo antes expuesto.

Vista la razón, se acuerda que no se le puede extender copias de dichos documentos antes mencionados toda vez que se encuentran inmiscuidos datos personales e información estrictamente confidencial. Lo anterior en los términos de lo previsto por los artículos 3°, Fracciones V,VI,VII,VIII,XI,XII; 28;29 fracciones I,II,III,IV,V,VII,IX,X,XII; 34;41 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho la Información Pública del Municipio de San Cristóbal De Las Casas, Chiapas, con relación a los lineamientos de clasificación y reserva de información pública municipal, en virtud de que las constancias que integran los expedientes contiene aquella , además de datos personales de las partes afectadas al mismo.



De igual manera se invita a seguir utilizando los mecanismos de transparencia para próximas solicitudes con respecto a esta administración, presidida por el Ing. Marco Antonio Cancino González.

Lo anterior expuesto y en apego al numeral 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y que a la letra refiere:

"Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."

En virtud de lo cual, este organismo no está obligado a proporcionar información que no existe en sus archivos.

No omito manifestarle que la respuesta no constituye una negativa por parte de este H. Ayuntamiento si no que la respuesta se emite como una **INEXISTENCIA**.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Por lo consiguiente no estamos negando la entrega de la información. Por lo que solicito respetuosamente al pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, confirmar el acto impugnado, el pleno deberá desechar por improcedente el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firme el **C. LUIS FEDERICO MARTINEZ FLORES**, Responsable del despacho de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - **RÚBRICA**.



Handwritten signature and initials: MSJ C



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas

Recurrente: Pepe Crocker

Folio de la Solicitud: 14470

Expediente: 150-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

Se tuvo por rendido el informe justificado, referente a la solicitud de información con número de folio 14470 y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente.

Ahora bien y tomando en cuenta que al momento de rendir su informe con justificación, el sujeto obligado a través del sistema del portal de infomex, contestó la solicitud de acceso a la información el dieciséis de mayo del año en curso, en el que en lo que interesa contestó a través del portal de infomex lo siguiente:

LA INFORMACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA LA PODRA ENCONTRAN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO <http://www.sancristobal.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia>, EN LA FRACCION X.- CUENTA PUBLICA"

V. Mediante oficio de uno de junio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el veintitrés y admitido mediante auto de veintinueve ambas fechas del mes de junio del año en curso y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de treinta de esa misma data.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de veintinueve y turnándose a esta ponencia el treinta de junio del año en curso.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mediante oficio de uno de



[Handwritten signatures and initials]

junio de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el veintitrés de ese mes y año, remitió copias del expediente identificado con el número 14470, que consta de cuatro fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; de la que se advierte con toda claridad que el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente realizó la petición de información al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, misma que fue presentada mediante el Sistema Infomex-Chiapas ante la Unidad de Acceso del mencionado sujeto obligado, radicándose y substanciándose el expediente de mérito bajo el número de folio **14470**, y en la que el sujeto obligado no emitió la respuesta correspondiente dentro del término legal establecido, mismo que fenecía el día veintinueve de enero del año en curso, motivo por el cual el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando como aspecto la impugnación, que la respuesta no fue proporcionada dentro del término de veinte días que establece la Ley.

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha valer por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la negativa a responder la solicitud de información en los términos previstos por ley.

SEXTO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, tomando en cuenta que conforme a lo que señala el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que señala:

"Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual..."



Handwritten initials and a signature are present in the bottom left corner of the page.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas

Recurrente: Pepe Crocker

Folio de la Solicitud: 14470

Expediente: 150-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

De igual forma, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 21 que claramente indica lo siguiente:

Artículo 21.- *En caso de que la información solicitada esté clasificada, también se comunicará dicha situación al interesado dentro del término de los veinte días hábiles siguientes a la presentación.*

Con independencia de lo previsto en el artículo 22 de esta Ley, el silencio de los sujetos obligados no se interpretará como negativa de una solicitud de información, sino como un acto de incumplimiento de obligaciones, en el que, en su caso, incurrirían servidores públicos adscritos a los mismos, lo que deberá sancionarse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con dichos preceptos, es claro que el no brindar la información en los términos señalados en el artículo 20 de la ley en comento, se aprecia un incumplimiento por parte del sujeto obligado de no brindarle la información en los términos señalados por la norma, de ahí que se le haga un atento exhorto a ese sujeto obligado a efecto de que para posteriores solicitudes, responda en los términos establecidos en la ley de la materia.

Por otra parte y tomando en cuenta que no hubo respuesta que fuera satisfactoria para las pretensiones del solicitante, puesto que el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, no emitió respuesta alguna dentro del término legalmente establecido en el artículo 20 antes citado, o en su caso un acuerdo de prórroga en donde se hiciera del conocimiento del solicitante la necesidad de la autoridad para ampliar el término de respuesta hasta por veinte días hábiles más, como lo establece el numeral supracitado.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el revisionista presentó su solicitud de acceso a la información vía electrónica, por medio del Sistema de Solicitudes Electrónicas denominado Infomex – Chiapas el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, registrándose con el número folio 14470; cabe destacar que el sistema antes señalado emite un acuse de recibo automático en el que se registra la fecha en la que fue presentada la solicitud, así como la fecha límite que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a la petición o en su caso acordar la prórroga de la misma en aquellas circunstancias en la que sea necesaria; en el caso que nos ocupa dicha fecha fue el veintinueve de enero de la anualidad que transcurre de lo que se infiere que ese ayuntamiento contaba con el término de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de quien hoy recurre, incumpliendo con lo que establece el artículo 20 de la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, el revisionista hizo valer el medio de impugnación que contempla la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, presentando el recurso de revisión que señala el artículo

5
MS

81; lo que hizo valer el día treinta de enero de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del término legalmente concedido de quince días hábiles que establece la ley, para interponer el medio de impugnación citado.

Motivo por el cual, se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, puesto que la omisión por parte del sujeto obligado ha atender una solicitud de información es causal de procedencia para el recurso de revisión, además que la misma deja en total estado de indefensión a quien requiere la información, ello es así porque la autoridad no fija una postura respecto de la pretensión del solicitante, generando desconcierto en la misma al desconocer las causas de la omisión, aunado a la actitud del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para proporcionar o negar lo que le está siendo requerido dentro del término legalmente establecido; cabe destacar que al momento de rendir su informe justificado, la autoridad no especifica ni señala las razones que la llevaron a omitir la respuesta a la solicitud de información, sino que únicamente se limita a fundamentar su actuar en términos de lo que señala el artículo 9 de la ley de la materia, así como a señalar que la información solicitada no constituye una negativa por parte de ese ayuntamiento sino que la emitió como una inexistencia de la información, sin que para ello hubiera anexado la documentación correspondiente al informe que rindió ante este órgano garante, por lo que no se encontraron documentos oficiales que sustenten la respuesta. Con base a todo lo anterior, este Órgano Colegiado ordena al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, le brinde la información solicitada por el recurrente a través del sistema infomex, de fecha cuatro de enero del año en curso.

Por todo lo anterior y con fundamento en el Artículo 83 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 14470; esto de acuerdo con los argumentos vertidos en el presente considerando; por lo tanto se ordena al sujeto obligado que brinde la información requerida al solicitante, correspondiente a la **"... Cuenta pública y en su caso los avances de esta desde el primero de octubre de 2015 hasta el momento en que se de respuesta a esta del Gobierno Municipal, Sapam y Dif Municipal en formato EXCEL."**, información que deberá brindar un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo término informar a este Instituto del cumplimiento de lo aquí ordenado, lo que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, todo lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que a la letra dice:



Handwritten signature and initials, including a circled number '6'.



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas

Recurrente: Pepe Crocker

Folio de la Solicitud: 14470

Expediente: 150-C/2016

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

Por las consideraciones antes reseñadas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la falta de respuesta observada por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio **14470**, y siguiendo los lineamientos acá establecidos emita la respuesta en la forma en que le fue solicitada por el recurrente.

De conformidad con el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.



ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CHIAPAS

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento se dará vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades; lo anterior, de conformidad con el artículo 64, fracciones III y XIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **Pepe Crocker** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, por el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la

Handwritten signature and initials, including the number 7.

Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 14470.

SEGUNDO. Se **Revoca Totalmente** la falta de respuesta omitida por el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, requerida a través de la solicitud de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **Pepe Crocker** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

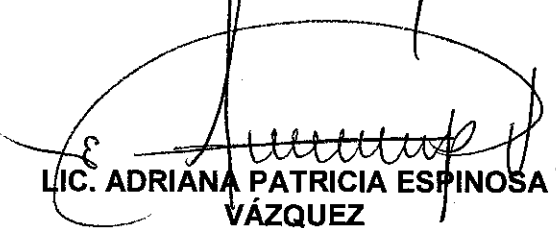
CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
COMISIONADA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO